

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **COOMEVA EPS** frente a la sentencia proferida el **1 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 6 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	ALBA MARINA VARGAS RIOS
ACCIONADA	IPS CHRISTUS SINERGIA
VINCULADOS	COOMEVA EPS
	IPS DAVITA
	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDA SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICADO	17001-40-03-002-2021-00393-02
SENTENCIA	104

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **COOMEVA EPS**, frente al fallo proferido el **1 de septiembre de 2021** por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **ALBA MARINA VARGAS RIOS** en busca de la protección de su derecho fundamental a la **SALUD**, además, para que se ordene a la entidad accionada le realice **LOS SERVICIOS MEDICOS DENOMINADOS “ÁCIDO ÚRICO, CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS, POTASIO, CALCIO POR COLORIMETRÍA, FOSFORO INORGÁNICO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, HEMOGRAMA, SODIO Y UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA”**.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la accionante expuso que:

Tiene 70 años, fue diagnosticada con **“HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DIABETES**

MELLITUS ESPECIFICADA E INSUFICIENCIA RENALCRÓNICA", el 28 de enero de 2021 el médico especialista en nefrología tratante le prescribió los anotados servicios médicos y los resultados de dichos exámenes los debía aportar seis meses después (julio de 2021), no obstante, el 17 de agosto de 2021 solo se autorizó la realización del examen "ÁCIDO ÚRICO", situación por la que estima se transgreden sus derechos fundamentales.

2.3. Tramite de instancia

La acción de tutela en primera instancia fue asignada por reparto del 20 de agosto de 2021 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, quien con providencia de la misma calenda la admitió.

2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, solicitó negar respecto de esa entidad el amparo de los derechos fundamentales invocada por la señora Alba Marina Vargas Ríos, pues discurre que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora; además negar la facultad de recobro a la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra vinculada la accionante.

La **EPS COOMEVA S.A.** expuso que la señora Alba Marina Vargas Rios se encuentra adscrita a esa entidad prestadora de servicios de salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado es activo; que para la realización de los servicios médicos aquí demandados remitió a la IPS correspondiente constancia de autorización y solicitud de realización y que en el caso de marras es improcedente disponer el cubrimiento de tratamiento integral, en virtud a que le ha prestado a la usuaria los servicios médicos que ha demandado.

SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. manifestó que ostenta la calidad de IPS que presta servicios de salud en favor de los usuarios de la EPS COOMEVA S.A., ello conforme los contratos que suscriba con dicha entidad prestadora de servicios de salud y que es a la entidad aseguradora (COOMEVA EPS) a quien le asiste el deber de autorizar y garantizar los servicios médicos demandados por sus usuarios.

DAVITA S.A.S. precisó que es una institución prestadora de servicios de salud -IPS- que presta sus servicios a COOMEVA EPS en la especialidad de nefrología

y a pacientes con insuficiencia renal crónica y que la autorización y suministro de exámenes clínicos debe ser estudiada por la entidad encargada del aseguramiento en salud de la paciente, en este caso a COOMEVA EPS.

2.5. Decisión de primera instancia:

Mediante sentencia del **1 de septiembre de 2021**, el juez a quo declaró carencia actual de objeto por hecho superado en virtud a que los servicios médicos pretendidos (*ÁCIDO ÚRICO, CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS, POTASIO, CALCIO POR COLORIMETRÍA, FOSFORO INORGÁNICO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, HEMOGRAMA, SODIO Y UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA*) con la actual acción de tutela le fueron efectuados a la señora Alba Marina en el transcurso del trámite tutelar; no obstante, el a quo en virtud a que la EPS COOMEVA S.A. mostró una conducta reprochable por la demora en la atención en salud demandada por la accionante, dispuso amparar el derecho fundamental a la salud de la señora Alba Marina Vargas Ríos y en consecuencia ordenó a la EPS COOMEVA S.A. garantizar tratamiento integral a la mencionada respecto de las patologías que la aquejan denominadas *“HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS ESPECÍFICA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA”*

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, **COOMEVA EPS S.A.** impugnó la anotada sentencia de tutela, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos, por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **COOMEVA EPS S.A.** le suministre a la señora **ALBA MARINA VARGAS RIOS** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan.

3.2. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos

Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.3. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal del artículo 2 de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: “...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **COOMEVA EPS**, referente a que le suministre a la señora **ALBA MARINA VARGAS RIOS** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan denominas “**HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS ESPECÍFICA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA**”, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, así se puede evidenciar en la historia clínica que de la mencionada se aportó en el escrito de tutela y de la cual obra una copia en el cuaderno principal en el archivo denominado

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

“02DemandaAnexos2021393”.

Por ende, en relación a esa patología es que la entidad prestadora de servicios de salud vinculada (COOMEVA EPS S.A.) le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se debe garantizar dicho tratamiento, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por el a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se confirmará.

Por lo anteriormente discurrendo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

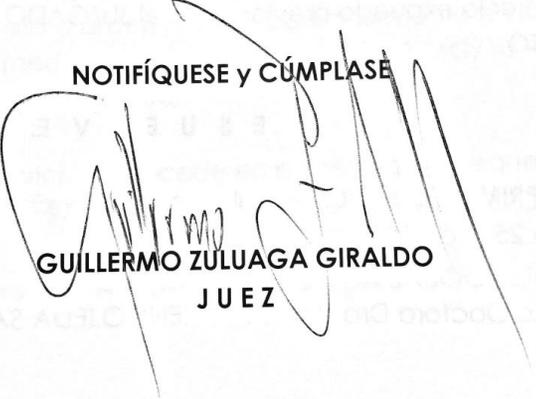
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **1 de septiembre de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ALBA MARINA VARGAS RIOS** contra la **IPS CHRISTUS SINERGIA**, tramite al cual fueron vinculadas **COOMEVA EPS, IPS DAVITA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDA SOCIAL EN SALUD - ADRES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z